



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00446 00	Ejecutivo	LIGIA ARENAS PORRAS	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	23/06/2021		
68001 33 33 006 2015 00414 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELIZABETH MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión y cierra etepa probatoria	23/06/2021		
68001 33 33 006 2016 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILCE ALVARADO ALVARADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y cierra etepa probatoria	23/06/2021		
68001 33 33 006 2017 00231 00	Acción Popular	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/06/2021		
68001 33 33 006 2017 00568 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSE PATIÑO CERDAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia	23/06/2021		
68001 33 33 006 2018 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGGP	NORBERTO TELLEZ MARÍN	Auto Resuelve Excepciones Previas	23/06/2021		
68001 33 33 006 2018 00437 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	23/06/2021		
68001 33 33 006 2018 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLY JOHANA LOPEZ MENDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	23/06/2021		
68001 33 33 006 2019 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS SARMIENTO PEREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	23/06/2021		
68001 33 33 006 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JOHAN GAMBOA CONTRERAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00310 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR FERNANDO MURILLO	NACION MINISTERIO DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas	23/06/2021		
68001 33 33 006 2019 00317 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY LUCERO PEDRAZA BARCENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	23/06/2021		
68001 33 33 006 2019 00344 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN BAYONA COTE	DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar frente a la excepción mixta	23/06/2021		
68001 33 33 006 2019 00392 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAUSELINO ROSSO CABALLERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite acepta renuncia a costas procesales y desistimiento del recurso de apelación	23/06/2021		
68001 33 33 006 2020 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUGELES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención niega llamamiento en garantía	23/06/2021		
68001 33 33 006 2020 00206 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/06/2021		
68001 33 33 006 2020 00236 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAROL CRISTINA DUARTE RUEDA	ESE CENTRO DE SALUD UCATA	Auto Resuelve Excepciones Previas	23/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00012 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto declara impedimento	23/06/2021		
68001 33 33 006 2021 00093 00	Acción Popular	OSCAR RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto inadmite demanda	23/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIA Y SANEA EL PROCESO, DEJANDO SIN EFECTOS EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Expediente No. 680013333006-2020-00236-00

Demandante: KAROL CRISTINA DUARTE RUEDA, identificada con C.C. No. 1.098.680.699.
kduarterueda@gmail.com
h_blanco_p@hotmail.com

Demandados: E.S.E. CENTRO DE SALUD UCATA
gerenciaucata@gmail.com
juridicaucata@gmail.com
yudyaleja1@hotmail.com

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones, ya sean previas (Art. 100 del CGP) o mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP y en la normativa mencionada al inicio.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 20 de abril de 2020, proferido por el Gerente de la E.S.E Centro de Salud Ucata del municipio de Charta, por medio del cual dio respuesta a la reclamación administrativa de carácter laboral efectuada por la demandante de fecha 11 de abril de 2019, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales causadas, y en ese orden de ideas, pretende se declare la vinculación como servidora pública desde el 2 de septiembre de 2014 hasta el 13 de abril de 2016 y se reliquiden las prestaciones sociales de dicho periodo.

La p. demandada se opone de forma total a las pretensiones; por su parte propone como excepciones, las que denomina: el acto administrativo demandado no es objeto de medio de control, indebida escogencia de la acción o medio de control, prescripción de los valores cobrados y caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

A. Del trámite impartido a las excepciones

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para para tal fin:

La p. actora con memorial visible al PDF 06 Pág. 1 a 2 del expediente digital recorrió traslado de estas.

B. De las excepciones previas y mixtas propuestas

El E.S.E. Centro de Salud Ucata a las Pág. 7-15 del expediente visible al PDF 0.5, propone como excepciones las que denomina: **i. el acto administrativo demandado no es objeto de medio de control**, manifestando que el oficio demandado no tiene la naturaleza y las formalidades que ha previsto el Consejo de Estado y la doctrina para considerarse como un acto administrativo, debido a que el mismo se limitó a responder un derecho de petición y fue proferido en cumplimiento a una orden judicial.

La parte demandante recorrió el traslado de la mencionada excepción, señalando que el oficio emitido por la E.S.E Centro de Salud Ucata de fecha 20 de abril de 2020, cumple con todos los requisitos de un acto administrativo, toda vez que en él se toma una decisión que produce efectos jurídicos. Agrega que el acto señalado no es susceptible de recurso de conformidad con lo contemplado en el Art. 161 del CPACA.

Al respecto, el Despacho realiza las siguientes consideraciones: la excepción propuesta no se enmarca taxativamente dentro de las excepciones previas o mixtas contempladas en el Art. 100 del CGP y 175 parágrafo segundo de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Sin embargo, de la lectura de los argumentos presentados por la p. demandada, se entiende, discute si el acto demandado es susceptible o no de control judicial, causal de rechazo de la demanda que contempla el Art. 169 de la Ley 1437 de 2011, lo cual debía ser discutido al momento de haberse notificado la demanda, recurriéndose el auto admisorio, pues como lo establece el Art. 207 de la misma normativa, las etapas del proceso Contencioso Administrativo son preclusivas. Por ello, se va a declarar no próspera esta excepción.

C. Del saneamiento del proceso

No obstante lo anterior, y, atendiendo a que de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, es deber del Despacho hacer un control de legalidad en cada una de las etapas del proceso, se procederá a estudiar de forma detallada el acto administrativo objeto del presente litigio, a la luz de los argumentos expuestos por la p. demandada, que fueron reseñados en el acápite precedente, ello con el fin de definir desde este momento procesal, si el acto administrativo demandado es de aquellos demandables, o si por el contrario obedece a un acto de trámite, ejecución o preparatorio.

En ese sentido se evidencia al estudiar de forma detallada el acto administrativo enjuiciado que, el mismo en efecto no es contenido de una decisión de fondo respecto al reconocimiento y pago de la totalidad de prestaciones sociales reclamadas por la señora Karol Cristina Duarte Rueda, pues la respuesta dada por la institución consiste en decir que *“se siguen haciendo las indagaciones con la contadora anterior y con los informes contables de vigencias anteriores”*, toda vez que el E.S.E UCATA cambió de gerencia; ello pese a que éste decida de fondo negando el reconocimiento de la indemnización prevista en el numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y de la sanción moratoria; pues estos derechos laborales se derivan obligatoriamente de la obligación principal, que en el caso concreto, se reitera no ha sido resuelta de fondo; por lo tanto, aun cuando las negativas antes descritas *per se* son decisiones de fondo, ellas no hacen que el acto administrativo en su integridad sea clasificado como un acto definitivo, pues no crea, modifica o extingue la situación jurídica laboral, propia de la aquí demandante¹.

Por lo anterior se tiene que el acto administrativo demandado no es un acto que ostente el carácter de definitivo de conformidad con el Art. 43 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, no es propio de ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; por ello, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, se decidirá rechazar ésta, siguiendo lo establecido por el Art. 169.3, esto es, por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR no probada** la excepción que denominó la p. demandante como: el acto administrativo no es objeto de control judicial.
- Segundo.** **DEJAR sin efectos** el auto admisorio de la demanda proferido el día 18 de diciembre de 2020 (PDF 03), y en su lugar
- Tercero.** **RECHAZAR la demanda de la referencia**, de conformidad con el Art. 169.3, esto es por no ser el asunto susceptible de control judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 24 de noviembre de 2016. Exp: 22395. CP: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Quinto. Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

Sexto. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PREVIO A ADMITIR Exp. 680013333006-2021-00093-00

- Demandante:** CARLOS ARTURA PREZ SANGUÍNO Y OTROS EN SU CONDICIÓN DE INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALO GORDO, Girón-Santander.
A través de la EPAMS por tratarse de población privada de la Libertad
epamsgiro@inpec.gov.co
- Demandada:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y ESTABLECIMIENTO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD -EPAMS GIRÓN-
juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
epamsgiro@inpec.gov.co
- Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, la protección de los derechos colectivos de los consumidores y sus usuarios (contenido en el Art. 4º literal n) de la Ley 472/98), que en opinión de los actores populares fueron quebrantados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario –EPAMS- al aplicar y cobrar el IVA del 19% sobre los bienes y servicios de primera necesidad y de la canasta familiar que son vendidos por el INPEC a los internos, quienes no tienen otra opción que aceptar esos precios suministrados a través de la despensa del Establecimiento.

Destacan que los precios de los productos de primera de necesidad vendidos por la EPAMS son muy altos en detrimento de la capacidad económica de los internos y sus familiares, quienes en su mayoría, como es de público conocimiento, viven en situación de precariedad. Refiere, además, que los precios manejados por el INPEC en la práctica son más altos que los precios “normales” o regulares del mercado, situación que pone en desventaja a los consumidores ubicados en el segmento de la población carcelaria.

Añade que el incremento de precios de los bienes de primera de necesidad vendidos o suministrados por el INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – EPAMS- se realizó a través de una Resolución aprobada de forma virtual y puesta en conocimiento de los internos el 24 de noviembre de 2020, a las 02:30 p.m., acto administrativo del que también se solicita su nulidad (Cfr. Pretensión tercera del escrito de demanda visible en el documento no. 1 del expediente virtual), pues en consideración de la p. actora, en ella se aplica el IVA del 19 %, cuando en su sentir, la población carcelaria está exenta de dicho impuesto.

Pues bien, antes de entrar a resolver si se cumplen los presupuestos de procedibilidad y admisibilidad de la demanda, el Despacho considera apropiado requerir al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad –EPAMS GIRÓN- y al INPEC, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación, con destino a este proceso allegue los siguientes documentos y/o INFORMES:

1. **COPIA VIRTUAL** completa y legible del oficio 8340-SUBDA-GRAPO- del 25 de noviembre de 2020, suscrita por ROSELIN MARTINEZ ROSALES, en su calidad de Directora de Atención y Tratamiento del INPEC.
2. **INFORME** si los señores OSCAR RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO PÉREZ SANGUINO, y demás internos que aparecen como firmantes en la demanda de la referencia solicitaron la devolución del IVA del 19% respecto de los productos vendidos por el INPEC a la población privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad –EPAMS GIRÓN-; en caso afirmativo, allegar copia de dicha solicitud.
3. **COPIA VIRTUAL** de todos los actos administrativos, documentos, protocolos que regulen los precios de los bienes y servicios ofertados por la EPAMS GIRÓN a través del sistema de expendio a la población privada de la libertad y a los que se le haya aplicado el incremento del IVA del 19%.

Se pone de presente que una vez se obtenga respuesta al anterior requerimiento el expediente ingresará al Despacho para el estudio de admisibilidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **REQUERIR** a la **SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE HABILIDADES PRODUCTIVAS, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD –EPAMS GIRÓN-** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la correspondiente comunicación, con destino

a este proceso allegue respuesta al requerimiento ordenado en esta providencia.

Segundo. INFORMAR a las partes que una vez las entidades requeridas den cumplimiento al numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para el estudio de admisibilidad correspondiente.

Tercero. RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. RECORDAR a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que de conformidad a lo dispuesto en el auto de fecha 03 de junio de 2021, se llevó a cabo la notificación en debida forma a la UGPP a través de su apoderada general de los autos de fecha 25 de marzo de 2021, que aprueban la liquidación de costas, modifica la liquidación del crédito y del auto que fija costas en segunda instancia compartiéndosele igualmente el link del proceso para su consulta, interponiéndose dentro del término de Ley recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación del crédito (pdfs. 18, 19 y 20 del exp. Digital), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 22 de junio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICA
Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

Expediente No. 68001-3333-006-**2014-00446-00**

Demandante: **LIGIA ARENAS PORRAS**, identificada con la
C.C. No. 37.818.586
ejecutivo@organizacionsanabria.com

Demandada: **UGPP**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rballesteros@ugpp.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **EJECUTIVO**

La p. ejecutada el día 10 de junio de 2020¹, presentó y sustento dentro del término de Ley recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021², mediante el cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito y niega la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual fuera notificado en debida forma a la p. demandada conforme a lo ordenado en auto de fecha 03 de

¹ Visible al pdf. 20 del exp. Digital.

² Visible al pdf. 08 del exp. Digital.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto concede recurso apelación en el efecto diferido contra auto que modifica liquidación del crédito. Exp: 680013333006-2014-00446-00. Ejecutivo.

junio de 2021³ el 04 de junio de 2021⁴, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2do del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto diferido⁵ el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. ejecutada contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021, que modificó la liquidación del crédito y negó le terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la p. motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Tercero: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Visible al pdf. 18 del exp. Digital.

⁴ Visible al pdf. 19 del exp. Digital.

⁵ De conformidad con el numeral 3ro del art. 446 del CGP.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto concede recurso apelación en el efecto diferido contra auto que modifica liquidación del crédito. Exp: 680013333006-2014-00446-00. Ejecutivo.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6f0456f8d7f698940a957c36b7ed0fd0d9f3a67a6eda365d5de097abe5324c

Documento generado en 23/06/2021 07:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062018-00437-00**

Demandante: LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.352.496 carlos.cuadradoz@hotmail.com;

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados así: i). Resolución No. 0000158634 del 24 de abril de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 682760000000148554472 del 03 de enero de 2017, y de la ii). Resolución No. 0000154527 del 19 de abril de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000014851728 del 24 de diciembre de 2016, por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 04 de marzo de 2021 (PDF 03), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 09 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la

demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder

(PDF 06), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ea7ffeb187fa9bbd9578ec8c7c6f10d1c6aee99af5b87d4cf034d6ccf98552

Documento generado en 23/06/2021 07:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062018-00438-00**

Demandante: **KELLY JOHANA LOPEZ MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.787.346
carlos.cuadradoz@hotmail.com;

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados así: i). Resolución No. 0000219959 del 22 de noviembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000016879116 del 01 de julio de 2017, ii). Resolución No. 00002042222 del 25 de septiembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 6827600000001604079 del 01 de mayo de 2017, iii). Resolución No. 0000116441 del 27 de septiembre de 2016, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000013545238 del 08 de agosto de 2016. iv). Resolución No. 000094812 del 11 de julio de 2016, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000012808084 del 22 de mayo de 2016. v). Resolución No. 000068924 del 04 de marzo de 2016, con ocasión al comparendo identificado con el No.

68276000000011972282 del 17 de enero de 2016. vi). Resolución No. 000068338 del 04 de marzo de 2016, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000011971540 del 14 de enero de 2016 y vii). Resolución No. 0000228681 del 23 de julio de 2018, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000017735720 del 12 de agosto de 2017, por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 18 de febrero de 2020 (PDF 01 folios 63-64), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 03 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

Primero. LLAMAR EN GARANTÍA a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones

judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

Tercero. CORRER TRASLADO por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.

Cuarto. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Quinto. RECONOCER personería para actuar:

- A la ab. DIANA ISABEL FLOREZ VERA identificada con C.C No. 63.529.037 y T.P No. 191.942 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 03 Pagina 11), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Al Ab. JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.098.749.591 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 300.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la p. demandada DTFF en los términos y efectos del poder conferido visible al folio 49 del PDF. 01.
- ACEPTAR la renuncia del ab. JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO identificado anteriormente como apoderado de la DTTF conforme al escrito contentivo de la renuncia visible al folio 56 del PDF. 01 exp. Digital.
- REQUERIR a la DTTF para que designe apoderado judicial en el presente medio de control para que ejerza su defensa.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a3b130a3862c9993a6ab3432a7f0e681dd9cf29dce921a7bcf5d533b792424

Documento generado en 23/06/2021 07:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-00005-00

Demandante: **LEONIDAS SARMIENTO PEREZ**
Identificado con C.C. No.13.374.757
carlos.cuadradoz@hotmail.com;

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co
info@ief.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000222715 del 06 de diciembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000016883323 del 19 de julio de 2017, por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del Litigio

Con auto proferido el día 18 de febrero de 2020 (folios 54-55 del PDF 01 exp. digitalizado), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 02 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 02 folio 14 exp. digital), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Código de verificación: **47af97e222ffef460452245a3c673fefa16b0b77d11ba7895635799be2452a95**
Documento generado en 23/06/2021 07:00:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062019-00317-00**

Demandante: **CINDY LUCERO PEDRAZA BARCENAS**,
identificada con cédula de ciudadanía No.
1.098.652.752
carlos.cuadradoz@hotmail.com;

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

**INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S**
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados así: i). Resolución No. 0000194710 del 16 de agosto de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 6827600000016037402 del 26 de abril de 2017, ii). Resolución No. 0000193828 del 08 de agosto de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 6827600000016034568 del 18 de abril de 2017, y iii). Resolución No. 0000161736 del 10 de mayo de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 6827600000014859264 del 18 de enero de 2017, por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 04 de marzo de 2021 (PDF 03), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 09 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero.** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto.** **RECONOCER personería** para actuar:

A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 08), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e85ea47d331b91fe2250232bf41ea2049f057a704334dff00779e550c2194af

Documento generado en 23/06/2021 07:00:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 6800133330062020-00185-00**

Demandante: **CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUGELES**,
identificado con cédula de ciudadanía No.
91.109.761
joaoalexisgarcia@hotmail.com
charliemartinezrugeles@gmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: **EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como:

- Resolución sanción No. 0000181410 del 08 de agosto de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 6827600000015558301 del 03 de febrero de 2017.
- Resolución No.0000088146 del 06 de julio de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000012800928 del 14 de junio de 2016.

- Resolución No.0000068858 del 05 de abril de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000011971870 del 17 de enero de 2016.

Por considerar que fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 admisorio de la demanda (PDF 04), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 09 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica debe solicitarse dentro del término del traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Al respecto, encuentra este Despacho judicial que la notificación de la demanda a la p. vinculada Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. -IEF-, se realizó por la secretaría de este juzgado el **25 de febrero de 2021** tal como obra al pdf. 10 del exp. Digital, concediéndosele un término de treinta (30) días de traslado, el cuál empezaría a correr una vez vencido los dos (02) días de la notificación electrónica dispuesta en el art. 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy incorporado por el art. 52 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011, es decir que para este caso el término de treinta (30) días inició el **02 de marzo de 2021** y finalizó el **20 de abril del mismo año**, contestando la demanda solo hasta el **05 de mayo de 2021** tal como obra al pdf. 05 del exp. digital, razón por la que habrá de tenerse como extemporánea la contestación de la demanda y en consecuencia habrá de negarse el llamamiento de garantía solicitado por no haberse realizado en la oportunidad procesal correspondiente consagrada en el art. 172 del CPACA.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar a la apoderada de la p. vinculada Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS IEF, en consecuencia, se:

RESUELVE

Primero. **TENER** como contestada la demanda en forma extemporánea por la p. vinculada Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. -IEF-, por lo expuesto en la p. motiva de esta providencia.

Segundo. NEGAR el Llamamiento en garantía de la aseguradora Seguros del Estado, por cuanto no fue realizado dentro del término de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 172 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda en el presente medio de control.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 06 exp. digital), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7aed89325a96ba25805a90678bf22038eccf78efe70c2bc68cb
c64d76d2aa15**

Documento generado en 23/06/2021 07:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Exp. 68001-3333-006-**2021-00092-00**

Demandante: **DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA**, identificado con la C.C. No. 1.100.959.239
Correo electrónico: abogados@rinconperez.com

Demandada: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Correo electrónico: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público: prociudadm102@procuraduria.gov.co;
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Tema: **PRIMA ESPECIAL 30% art. 14 de la Ley 4 de 1992 en aplicación SUJ-016-CE-S2-2019**

Con la demanda de la referencia, se pretende la **nulidad** del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJBUR-2350 de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial establecida en la Ley 4ª de 1992, en el porcentaje del 30% en los términos de la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de fecha 02 de septiembre de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado como factor salarial del señor **DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA**, así mismo solicita se revoque el acto ficto negativo que surgió con ocasión del silencio negativo frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución antes mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de este Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por el aquí actor, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac868b35306179c20674937e68b1b0ee2792764d994b5a91c53914e7b6a68909

Documento generado en 23/06/2021 07:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento. Pendiente para lo que estime pertinente

Bucaramanga, 21 de junio de 2021

Ruth Francy Tangua Díaz
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Exp. 68001-3333-006-2020-00206-00**

Demandante: ALFONSO SILVA SEPULVEDA Y EDINSON MEJIA HERNÁNDEZ
ingmejia2017@hotmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
lariosalvarez@gmail.com

Sujetos procesales especiales a notificar: prociudadm102@procuraduria.gov.co
santander@defensoria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Citar a las partes y al Ministerio Público para el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Parágrafo: Se advierte a las partes y a todos los intervinientes que su inasistencia a esta audiencia, los hace quedar incurso en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCION DEL CARGO** (art. 27 inciso 2do de la Ley 472 de 1998), y a los particulares con la imposición de **MULTA** que para el efecto consagra el legislador.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado DANIEL ALEJANDRO LARIOS ÁLVAREZ, portador de la T.P. No. 185.879 del C.S. de la J.,

para actuar en calidad de apoderado judicial del municipio de Girón, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento no. 35 del expediente virtual.

TERCERO. RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto fija nueva fecha para Audiencia de pacto de cumplimiento. . Exp: 680013333006-2020-00206-00

Código de verificación:

4626589c5e4d32ff81bffc2263fe0e351cdb831e42616f4c2aed5f00218391e

Documento generado en 23/06/2021 06:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento. Pendiente para lo que estime pertinente

Bucaramanga, 21 de junio de 2021

Ruth Francy Tangua Díaz
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Exp. 68001-3333-006-2017-00231-00**

Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
C.C.1.098.705.149
sergio.augusto.ayala@gmail.com

Demandada: **MUNICIPIO DE GIRÓN Y TRÁNSITO DE GIRÓN**
Contactenos@giron-Santander.gov.co
micolombia@micolombia.gov.co
transito@giron-santander.gov.co
noficacionjudicial@giron-santander.gov.co

Intervinientes: projudadm102@procuraduria.gov.co
santander@defensoria.gov.co

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS**

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Citar a las partes y al Ministerio Público para el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Parágrafo: Se advierte a las partes y a todos los intervinientes que su inasistencia a esta audiencia, los hace quedar incurso en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCION DEL CARGO** (art. 27 inciso 2do de la Ley 472 de

1998), y a los particulares con la imposición de MULTA que para el efecto consagra el legislador.

SEGUNDO: RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9e7e8a6156c271f35b9466a9d0cfbe2ae1015c721473cef1f43044fcf7b080

Documento generado en 23/06/2021 06:59:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 21 de junio de 2021

Ruth Francy Tangua Díaz
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Exp. 68001-3333-006-2021-00012-00**

Demandante: **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**
luisecobosm@yahoo.com.co

Demandada: **MUNICIPIO DE GIRÓN-SANTANDER**
contactenos@giron-santander.gov.co
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Sujetos procesales especiales a notificar: prociudadm102@procuraduria.gov.co
santander@defensoria.gov.co

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS**

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Citar a las partes y al Ministerio Público para el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011
Parágrafo: Se advierte a las partes y a todos los intervinientes que su inasistencia a esta audiencia, los hace quedar incurso en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCION DEL CARGO** (art. 27 inciso 2do de la Ley 472 de 1998), y a los particulares con la imposición de **MULTA** que para el efecto consagra el legislador.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER GUSTAVO PULIDO MANTILLA, portador de la T.P.No. 125.479 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial del municipio de Girón, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento No. 17 del expediente digital.

TERCERO. RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

CUARTO: Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto fija nueva fecha para Audiencia de pacto de cumplimiento. . Exp: 680013333006-2021-00012-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358b80e167f405d86b0b3011a3c65b8797c3f8097f9c1c58b2ba0a486263dde3

Documento generado en 23/06/2021 06:59:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Expediente No. 680013333006-2015-00414-00

Demandante: MARIA ELIZABERH MORENO, identificada con C.C. No. 63.330.617.
Fatoca25@hotmail.com

Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
juridicadisan@ejercito.mil.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que, por medio de auto proferido el 1 de diciembre de 2020 (PDF 0.9 del expediente digital), se recaudaron las pruebas documentales allegadas al expediente, y se corrió traslado de estas a las partes, sin que hubiese pronunciamiento alguno; no habiendo más pruebas por recaudar o practicar dentro del proceso de la referencia, se procederá a cerrar la etapa de debate probatoria, y en consecuencia a correr traslado para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público si estima presentar concepto, de conformidad con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se evidencia a los PDF 10 y 12 del expediente digital que la p. demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, allegó documento poder, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** CERRAR la etapa de debate probatorio por haberse practicado y recaudado la totalidad de las pruebas decretadas.
- Segundo.** CORRER TRALASDO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones

por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 205 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia por escrito.

Cuarto. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Ab. NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA, identificada con la C.C No. 63.544.630 y portadora de la T.P. No. 153.395 del C.S de la J, como apoderada de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en los términos y condiciones en lo que fue conferido el documento poder visible a los PDF 10 y 12 del expediente digital.

Quinto. Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c532b8b0a19bc26636b554d495858da1d6edac7d07852f66f83f6c8d065b2df7

Documento generado en 23/06/2021 06:27:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RECONOCE PERSONERIA JURÌDICA Expediente No. 680013333006-2016-00131-00

Demandante: LUIS EUGENIO GOMEZ TAMAYO, identificado con C.C. No. 91.390.022 Y OTROS.
contactenos@unionasesoreslanorales.com

Demandados: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Notificaciones@santander.gov.co
NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
ministerioeducacionballesteros@gmail.com

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que, por medio de auto proferido el día 1 de septiembre de 2020 (PDF 0.6 del expediente digital), se recaudaron las pruebas documentales allegadas al expediente, y se corrió traslado de estas a las partes, sin que hubiese pronunciamiento alguno; no habiendo más pruebas por recaudar o practicar dentro del proceso de la referencia, se procederá a cerrar la etapa de debate probatoria, y en consecuencia a correr traslado para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público si estima presentar concepto, de conformidad con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se evidencia al PDF 10 del expediente digital que la p. demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, allegó documento renuncia poder, por lo que se procederá a aceptar la renuncia y se requerirá para que designe nuevo apoderado.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CERRAR la etapa de debate probatorio por haberse practicado y recaudado la totalidad de las pruebas decretadas.

- Segundo. CORRER TRALASDO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 205 de la Ley 2080 de 2021.
- Tercero.** Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia por escrito.
- Cuarto. ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Ab. NATHALIA CHACON WANDURRAGA, identificada con C.C. No. 1.095.714.001 y portadora de la T.P. 304840 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada, conforme renuncia visible al PDF 0.9 del expediente digital.
- Quinto. REQUERIR** al Departamento de Santander- secretaria de Educación Departamental para que en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado judicial.
- Sexto.** Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co
- Séptimo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60d4f13fd25a7687aa821d9e5005d01fc7b1f8373c0a1274fd4894a41f9ff06

Documento generado en 23/06/2021 06:27:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE
EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS.
Expediente No. 680013333006-2018-000333-00**

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
notificacionesjudicialegpp@ugpp.gov.co
jballesteros@ugpp.gov.co

Demandados: NORBERTO MARIN TELLEZ, identificado con C.C. No. 2.192.244, quien funge como sucesor pensional de la señora ANA ANGULO MARIN (q.e.p.d)
claraines_marin@hotmail.com
luiskmal@gmail.com

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

**A. La providencia objeto del recurso
(PDF 0.6 expediente digital)**

Con auto del 16 de marzo de 2021 se resolvieron las excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) presentadas por la parte demandada en la contestación de la demanda¹, entre las cuales presentó como excepciones previas: haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, falta de integración del litisconsorcio necesario, inepta demanda por falta de requisito de conciliación prejudicial y falta de identificación plena del acto administrativo, y pleito pendiente; como excepción mixta: falta de legitimación en la causa por pasiva. En la referida providencia, en su parte resolutive, se declararon no prosperas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Una vez surtida la notificación de la mencionada providencia, la p. demandada presentó solicitud de aclaración² del referido auto, en relación con lo señalado en la

¹ PDF 2 expediente digital.

² PDF 07 expediente digital.

parte resolutive frente a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, esta Agencia Judicial, accedió a la solicitud de aclaración del auto del 16 de marzo de 2021, aclarando su parte resolutive, y de esta manera precisó que la resolución de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva sería diferida a la sentencia, y frente a las demás excepciones propuestas por la p. demandada las declaró no probadas.

B. El recurso interpuesto (PDF 11 expediente digital)

Con memorial radicado el 12 de abril del año en curso, la p. demandante interpone recurso de reposición, argumentando en síntesis que se opone respecto de la decisión frente a la excepción denominada “falta de integración del litisconsorcio necesario”. Señala que al buscar las pretensiones de la demanda el restablecimiento del derecho mediante la devolución de dineros cancelado a la señora Ana Angulo de Marín (q.e.p.d.) en virtud de la pensión de gracia reconocida, exige la presencia en el presente proceso de los herederos determinados e indeterminados de la misma.

II. CONSIDERACIONES

A. Trámite, oportunidad y procedencia del recurso de reposición

De conformidad con el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, para su trámite deberá aplicarse por remisión expresa, lo dispuesto en el Código General del Proceso, esto es, presentarse dentro los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de conformidad con lo contemplado en el Art. 318 de tal normatividad. Conforme a lo anterior se tiene que, el recurso de reposición es procedente fue interpuesto dentro del término de la Ley.

Ahora bien, como quiera que el escrito contentivo del recurso de reposición no fue enviado a la totalidad de los sujetos procesales, haciendo falta el señor Agente del Ministerio Público, dicho traslado se dio por Secretaría en aplicación del Art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, vencándose el 22 de junio de 2021. Del traslado corrido la

p. demandante, con memorial radicado el 18 de junio del año en curso se pronuncia, argumentando que, no será procedente la excepción previa alegada por cuanto tal como se especificó en el auto que decide declararla no prosperar, el objeto del proceso está encaminado a decretar la nulidad del acto administrativo que reliquido el derecho pensional que percibía la señora Ana Angulo de Marín (q.e.p.d), más no el que reconoció dicho derecho; en ese sentido afirma, no hay necesidad de integrar el litisconsorcio necesario como lo indica el apoderado de la p. demandante, pues para proferir sentencia de fondo no se hace necesario tener en el extremo pasivo a los herederos de la señora Angulo de Marín, máxime cuando el derecho pensional que ostentaba en vida la señora Ana, no es un bien relicto dentro del patrimonio de la causante, y por ende, únicamente corresponderá a las personas que cumplan con los requisitos consagrados en el Art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Por lo anterior, solicita se confirme la decisión adoptada por le Despacho.

B. Acerca de la competencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 242 ibídem, corresponde al Despacho ponente proferir la presente providencia.

C. De la pensión de sobrevivientes y su beneficiario

El Despacho recuerda que, con la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión de gracia de la señora Ana Angulo de Marín (q.e.p.d.) – Resolución No. 21991 del 13 de abril de 1993-, y como consecuencia se modifique la resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a favor de su cónyuge Norberto Marín Téllez – Resolución RDP 15573 del 30 de abril de 2018-. Adicionalmente, como restablecimiento del derecho pretende la devolución de las sumas de dinero presuntamente canceladas de más.

Es importante advertir que los derechos pensionales de la señora Angulo de Marín (q.e.p.d.), luego de su fallecimiento fueron reconocidos en su totalidad a favor de su cónyuge sobreviviente, en cabeza de quien se hace el pago de dicho emolumento con efectos a partir del día siguiente de su fallecimiento, toda vez que es a partir de la fecha del deceso de la causante cuando nace el derecho para los beneficiarios, en este caso, de su cónyuge sobreviviente.

Frente a la finalidad de la pensión de sobreviviente el Consejo de Estado, ha señalado, lo siguiente: *“La pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste **para quien sustituye a la persona** que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.”*³(Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, la pensión de sobreviviente es un derecho que nace a favor del beneficiario cuando quien tenía la titularidad fallece, y es así como la Ley y la Jurisprudencia han definido quien o quienes ostentan tal calidad, por lo que la pensión no es un derecho heredable, y, por ende, no es una acreencia y la misma no se incluye en la masa herencial de su causante, contrario a lo señalado por la p. demandada, al solicitar la vinculación de herederos determinados e indeterminados.

Por lo anterior, no existe duda que el señor Marín Téllez, al ser el cónyuge sobreviviente, y a quien le fueron reconocidos en un ciento por ciento (100%) dichos derechos, es quien debe de manera exclusiva, integrar la parte pasiva del presente litigio, por lo que esta Agencia Judicial no encuentra razones para vincular a los herederos determinados e indeterminados, concluyendo de esta manera, que no hay lugar a modificar la decisión recurrida.

Por lo anterior, se resolverá, no reponer el auto que resolvió la excepciones previas y mixtas dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. **NO REPONER** la decisión proferida mediante auto del 16 de marzo de 2021, aclarado mediante auto del 8 de abril de 2021, consistente en diferir la resolución de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” a la sentencia y declarar no probadas las demás excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Radicado No. 47001-23-33-000-2014-00137-01(1901-17), del 3 de mayo de 2018.

Segundo. Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecb3a9be85e1098eaf22d28cb655a032b13424e65390031e032cd27da97f871

Documento generado en 23/06/2021 06:27:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada DANE, al contestar la demanda propuso como excepción mixta la que denomina: inepta demanda por indebida integración de la parte pasiva del litigio.

Bucaramanga, 23 de junio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A RESOLVER
EXCEPCIÓN MIXTA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333006-2019-00344-00

Demandante:	JULIAN BAYONA COTE cristianjaimesv@hotmail.com
Demandado:	DANE notjudicialesdf@dane.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, se advierte que, se trata de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propone el DANE, respecto de la cual se corrió el correspondiente traslado por secretaría, de conformidad con el Art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, como se observa en el PDF 07 del expediente digital.

Ahora, atendiendo a que esta excepción es una de que aquéllas que, de prosperar, debe ser dictada en sentencia anticipada, en atención al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, inciso 3°, se correrá respecto de la misma traslado para alegar y su decisión se hará por sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar únicamente respecto de la

¹ adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

excepción mixta de falta de legitimidad en la causa por pasiva, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A.3 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.

Segundo. **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito, de encontrarse probada la excepción propuesta.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Recordar a las partes que, el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

Quinto. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1d46cc9a7d74beb80e987c1611523c61555f330b35471ef7f0806e38ca0908

Documento generado en 23/06/2021 07:05:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIA Y MIXTAS Expediente No. 680013333006-2019-00310-00

Demandante: OSCAR FERNANDO MURILLO, identificado con la C.C. No. 91.110.268
juridicosjcm@hotmail.com
millanmilena4@gmail.com

Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO DE CARÁCTER LABORAL

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones, ya sean previas (Art. 100 del CGP) o mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP y en la normativa mencionada al inicio.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193171702571 MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 3 de septiembre de 2019 con radicado interno No. 20191127362022, proferido por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional. A título de restablecimiento del derecho pretende se reliquide la asignación básica mensual del demandante, calculando su monto conforme lo establecido en el inciso 2º del Art. 1 del Decreto 1794 de 2000, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, así como la reliquidación de los factores salariales y prestacionales, el reajuste en la hoja del servicio del demandante y la indexación de las sumas reconocidas.

La p. demandada se opone de forma total a las pretensiones; por su parte propone como excepciones: ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, pago de las diferencias salariales reclamadas, prescripción de los derechos laborales.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a las excepciones

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para para tal fin. La p. actora guardó silencio en esta etapa procesal.

2. De las excepciones previas y mixtas propuestas

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a las Págs. 4-9 del expediente digital visible al PDF 02, propone como excepciones las que denomina:

i. Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, manifestando que la p. demandante no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del Art. 161 del CPACA, el cual se encuentra contemplado en el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, Art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y Art. 2º del Decreto 1716 de 2009. Agrega que al buscar el demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales con el valor adicional, estos tienen un carácter de ciertos y discutibles y por ende conciliables por lo que debía agotar el requisito atrás señalado. Finalmente hace referencia las sentencias T-023 de 2012 de la Corte Constitucional y la sentencia del 5 de octubre de 2016 dentro del Rad. 2013-00142-00, proferida por el H. Consejo de Estado, en relación con el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial.

Como atrás se señaló, la p. demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

La excepción de inepta demanda de conformidad con el Art. 100 del Código General del Proceso, procede por dos causales taxativas: i. Por falta de requisitos formales; ii. Indebida acumulación de pretensiones. En ese sentido, entiende el Despacho que la p. demandada pretende encuadrar esta excepción en el numeral primero de la normativa mencionada “falta de requisitos formales.”

Pues bien, tal como lo establece el Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 la conciliación prejudicial es un requisito previo para demandar (requisito sustancial), cuyo incumplimiento en los términos de la misma normativa da lugar a la terminación del proceso tal como se estableció en la normativa en comento, inicialmente en el Art.

180 y con posterioridad, con ocasión de las reformas de la Ley 2080 de 2021, en el Art. 175 parágrafo No. 2.

Respecto de este requisito, el Despacho en asuntos laborales como el que nos ocupa, asume la tesis del H. Consejo de Estado¹, según la cual, por tratarse de este tipo de derechos irrenunciables y no susceptibles de ser conciliados, este requisito de procedibilidad no es exigible. Aunado a lo anterior, el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el mencionado Art. 161, establece que el requisito de procedibilidad será facultativo entre otros, en los procesos laborales, como es el caso objeto de estudio, por medio del cual el demandante pretende la reliquidación del salario y prestaciones sociales; no constituyéndose de esta manera un requisito de obligatorio cumplimiento, razón por la que se declarará no prospera esta excepción.

ii. Pago de las diferencias salariales reclamadas, de la revisión de la excepción planteada, se tiene que no es una excepción previa ni mixta, de conformidad con lo estipulado en el Art. 100 del CGP y el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se considera una excepción perentoria o de fondo², y la oportunidad para resolverla **será en la sentencia**, con el fondo del asunto.

iii. Prescripción de los derechos laborales, señala que desde el 2003, fecha en la que el demandante pasó de soldado voluntario a profesional en ningún momento manifestó su inconformidad, solo hasta el 27 de agosto de 2019 solicitó el reconocimiento ante la administración, por lo que en su criterio se encuentran prescritas todas las diferencias salariales desde el 27 de agosto de 2015, concluyendo que ha operado el fenómeno de prescripción cuatrienal.

Al respecto, frente a la prescripción es un fenómeno que se debe estudiar únicamente cuando se reconoce el derecho pretendido, a fin de determinar desde qué fecha tiene derecho al pago del retroactivo, pues la misma radica precisamente en la prescripción de mesadas causadas en un tiempo determinado, se **diferirá** la resolución de la excepción para la etapa de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicado: 2006-03586-01 (0991-12), del 2 de agosto de 2012.

² “La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso-administrativos, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, radicado: 2001-01678-01 (27507)

Primero. DECLARAR no próspera la excepción propuesta denominada Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción mixta denominada prescripción propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. Recordar a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRIGE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente No. 680012333000-2017-00568-00

Accionante: LUIS JOSE PATIÑO CERDAS, identificada con la C.C. No. 5.696.101 de Oiba, Santander
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se decide la solicitud elevada oportunamente por la p. actora, en el sentido de corregir la sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Una vez revisada la parte resolutive de la providencia en mención, se advierte que, no fueron incluidos los factores salariales que en virtud de la sentencia deberán ser incluidos dentro de la nueva liquidación pensional del demandante.

De lo anterior, debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y, por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso. En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, se:

RESUELVE

Primero. **Corregir** el numeral primero de la sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará de la siguiente manera.

¹ “**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

“Segundo. A título de Restablecimiento del Derecho, CONDENAR a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación que viene devengando el señor LUIS JOSE PATIÑO CERDAS, con cédula 5.696.101, para incluir en el IBL pensional los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición de su status pensional - el 31 de marzo de 2015, tales como, además de la asignación básica mensual, sobresueldos, prima de navidad, prima de clima y prima vacacional, se debió incluir la prima de servicios y la bonificación, dando aplicación integral a la Ley 33/85 modificada por la Ley 62 del mismo año. Parágrafo 1: Las sumas insolutas que se deriven de la reliquidación que aquí se ordena deberán ser indexadas y canceladas al demandante previa actualización mes a mes conforme se explica en la parte motiva de esta providencia, a partir del 01 de abril de 2015, puesto que de la interposición de la demanda a la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación no transcurrieron más de tres (03) años.”

Segundo. Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

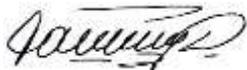
1f66aab5a04a159740612763438f07fe33623ac8bd9f7d491e7184de597e6dd7

Documento generado en 23/06/2021 04:06:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretaria; Al Despacho de la Señora Juez informando que la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia 8 de junio de 2021, para que provea.

Bucaramanga, 22 de junio de 2021



RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Exp. 68001-3333-006-2019-00204-00

Demandante: EDGAR JOHAN GAMBOA CONTRERAS
santandernotificacioneslq@gmail.com

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notijudicial@fiduprevisora.com.co
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisor
a.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisor
a.com.co)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
laboral

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

- Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA VIRTUAL** que trata el artículo 192 de la Ley 1437/2011.
- Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6da67cb97f4f5866bb1e9e535d0a8149d7f130369331b2c602585b97fb8b7a

Documento generado en 23/06/2021 04:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho informando que, el apoderado de Cremil se pronuncia frente al traslado realizado mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2021, manifestando que, en caso de aceptar el desistimiento de las costas y agencias en derecho, no tendría objeto el recurso de apelación y por ende desistiría.

Bucaramanga, 22 de junio de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE LAS COSTAS PROCESALES Y ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION

Demandante:	PAUSELINO ROSSO CABALLERO , identificado con C.C No. 5.478.010 alfre20092009@hotmail.com
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL vulloa@cremil.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2021, se declara la nulidad del acto CREMIL No. 20439124 del 5 de noviembre de 2019, proferido por la entidad demandada, por el cual se negó el reajuste de la prima de antigüedad, y la nulidad parcial de la Resolución No. 5709 del 22 de febrero de 2018, por la cual se reconoce la asignación de retiro, al demandante. En la misma providencia se condena en costas a CREMIL, por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. (Fl. 1 a 11 del doc11).

El apoderado de CREMIL, mediante mensaje de datos de fecha 13 de abril de 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2021, en lo referente a la condena en costas, advirtiendo que, la temática tratada en el presente proceso requirió un estudio de unificación, por no existir una posición pacífica frente el tema.

Con posterioridad, el apoderado del aquí demandante mediante mensaje de datos de fecha 14 de abril de 2021, renuncia a la condena en costas y agencias del derecho, los cuales fueron motivo del recurso de apelación interpuesto. (Doc16 del expediente digital)

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se corrió traslado a la parte demandada de la renuncia a la condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con el art. 316 del CGP. (fol.1 a 2 del doc17 del expediente digital)

El apoderado de CREMIL, mediante mensaje de datos de fecha 24 de mayo de 2021, manifiesta frente a la solicitud de renuncia de costas y agencias de derecho presentada por la parte demandante, que sería procedente el desistimiento del recurso de apelación, condicionándolo a la aceptación de la renuncia por parte del Despacho. (Doc. 19 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho advierte que, las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, y su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Asu vez, se le reconoce a las partes la facultad para disponer del proceso, y, por tanto, del objeto del litigio, es decir, son las partes del proceso quienes ejercerán o no las diversas acciones con el fin de conseguir la satisfacción procesal que se solicita. Lo anterior, en concordancia con el principio dispositivo¹ que impone al juez que resuelva sobre el asunto planteado en congruencia con la lo solicitado.

¹ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicado. 76001-23-31-000-2011-01132-01(21295); (...) *Dicho principio tiene doble connotación, sustancial y procesal. En lo sustancial, implica que es el propio demandante quien puede disponer de los derechos subjetivos y quien incita la función judicial a través de los actos de postulación, lo cual ha llevado a la doctrina a precisar que «el juez no puede inmiscuirse en aquello que las partes no aduzcan como thema decidendum»; en lo procesal, el principio dispositivo se materializa en el cumplimiento de las cargas procesales. Así, corresponde a las partes conducir el debate judicial a partir de las actuaciones procesales que ellos ejerzan dentro de los lineamientos de la ley, sin perjuicio de la actividad probatoria oficiosa que puede realizar el juez para resolver aspectos oscuros o dudosos que le impidan dirimir la controversia.»*

Por su parte, el art. 316 del Código General del Proceso, señala que, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. **No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. (negrilla fuera del texto)*

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que la finalidad de las partes, existiendo sentencia de primera instancia que fue condenatoria en contra de la entidad demandada, se trata de la renuncia únicamente del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Cremil, que tiene como objeto debatir la condena en costas y las agencias en derecho, y no las pretensiones como tal de la demanda.

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante de renunciar a las costas procesales y las agencias en derecho, advirtiéndole que éste, tiene la facultad de desistir y renunciar (Fls.14 documento No. 01 del expediente digitalizado), siendo consecuente su solicitud con el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CREMIL.

Así las cosas, los motivos por los cuales el apoderado de Cremil, recurre la sentencia de fecha 6 de abril de 2021, desaparecieron con la aceptación de la renuncia en condena en costas y agencias en derecho, razón por la cual, se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado mediante mensaje de



datos de fecha 13 de abril de 2021, dado que, sería inocuo tramitar el recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

- Primero:** **ACEPTAR** la renuncia presentada por la parte demandante de la condena en costas y agencias en derecho, reconocidas en la sentencia de fecha de abril de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo:** **ACEPTAR** el desistimiento el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0518595b4511d7baf825db981712554977d9e9ce039f5fcb92c6498763cfd5

Documento generado en 23/06/2021 04:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>